

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-78/2011

ACTOR: COALICIÓN “GUERRERO
NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Guerrero nos Une”, en contra de la sentencia recaída al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/081/2011 emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que confirmó la resolución 087/SE/23-02-2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la presunta violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, por la comisión de actos anticipados de campaña, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El quince mayo de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral 2010-2011 para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero.

2. El dieciocho y el veinticinco de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Guerrero nos Une”, respectivamente, presentaron quejas administrativas en contra del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Manuel Añorve Baños, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, la asociación o agrupación Civil “YO AMO GUERRERO” y la empresa “Publicaleds Chilpancingo”, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral del Estado de Guerrero, las cuales quedaron radicadas con los números de expediente IEEG/CEQD/047/2010, IEEG/CEQD/054/2010 y IEEG/CEQD/056/2010.

3. El treinta de enero del año que transcurre, la Comisión Especial para la tramitación de quejas y denuncias instauradas por violación a la normatividad electoral, emitió el dictamen 048/CEQD/30-01-2011, proponiendo declarar infundados los procedimientos sancionadores instaurados.

4. El treinta y uno de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó la resolución 049/SE/31-01-2011, mediante la que validó el dictamen que antecede.

5. En desacuerdo con dicha determinación, el cuatro de febrero de dos mil once, el representante de la Coalición “Guerrero nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad en comento, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Guerrero.

6. El catorce de febrero de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal Electoral, dictó sentencia en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/055/2011 en el sentido de revocar la determinación impugnada, al advertir violaciones procesales en los procedimientos que fueron seguidos, ordenando su reposición para los efectos ahí precisados.

7. Una vez solventadas las inconsistencias detectadas, la Comisión Especial para la tramitación de quejas y denuncias instauradas por violación a la normatividad electoral, elaboró un nuevo dictamen, el cual lo puso a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, quien aprobó resolución 087/SE/23-02-2011, en el sentido de declarar infundadas las quejas.

8. Disconforme con lo anterior, de nueva cuenta, el representante de la Coalición “Guerrero nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad en comento, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Guerrero.

9. El diez de marzo de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal Electoral, emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la determinación que antecede, la Coalición “Guerrero nos Une” presentó juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

IV. Turno. Recibidas en esta Sala Superior las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil once dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, se admitió y declaró cerrada la instrucción del expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición en contra de la sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, por parte de uno de los contendientes de una elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la persona que la promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

- **Legitimación y personería.** Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro **"COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, y consultable a fojas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición "Guerrero nos Une" integrada por los

partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por conducto de quien promovió el recurso de apelación cuya resolución se combate y que, por tanto, cuenta con personería en términos de lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se encuentra reconocido por la propia autoridad responsable.

- **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución emitida se notificó a la coalición actora el diez de marzo de dos mil once y su escrito de demanda es de catorce siguiente, lo cual evidencia que la impugnación se realizó de manera oportuna.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en contra de dicha clase de determinaciones la legislación electoral del Estado de Guerrero, no prevé ningún otro medio de

impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto de la Coalición “Guerrero nos Une”, la resolución impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en el que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello, se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por parte de uno de los contendientes que participaron en la elección para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero.

De esa forma, en virtud de que, con la posible imposición de las sanciones pretendidas por la coalición enjuiciante, podrían verse afectados el cumplimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que conformaron la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero, al que se atribuyen (junto con su candidato al Gobierno del Estado de Guerrero) los hechos denunciados materia de la presente controversia, lo conducente es tener por colmado el requisito de procedencia bajo estudio.

Sobre esto, resulta importante resaltar que no obstante que dicho carácter determinante se vincula al desarrollo de un proceso electoral o al resultado final de una elección, es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Durante los períodos no electorales, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, debe entenderse que las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Ahora bien, para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que les impongan sanciones económicas implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados.

Tal circunstancia podría repercutir en las condiciones en que el instituto político llegara a participar en un proceso electoral y, eventualmente, podría ser determinante para el desarrollo de ese proceso o el resultado final de los comicios, pues el partido político que no hubiese contado con los recursos suficientes para llevar a cabo sus tareas no se encontraría en condiciones equitativas respecto del resto de los institutos políticos que sí dispusieron de los recursos necesarios para ello.

En tal sentido, si las autoridades electorales de las entidades federativas pueden imponer sanciones a los partidos políticos, integrantes de una coalición, que mermen sus actividades ordinarias permanentes, el juicio de revisión

constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime, si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2008, de rubro: "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS".

Cabe señalar que similar criterio se adoptó al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2009 y SUP-JRC-62/2011.

4. Reparación posible. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legal y constitucionalmente previstos, si se toma en consideración que la pretensión de la coalición actora, estriba en que se sancione a la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y a su candidato por violaciones a la normativa electoral del Estado de Guerrero, lo cual no tiene un plazo específico para ejecutarse.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es exponer el agravio que se hace valer, para seguidamente entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Agravio. El motivo de disenso formulado por la Coalición “Guerrero nos Une”, se hacen consistir en lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Como se desprende de la resolución, que se impugna el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de su Sala de Segunda Instancia, se reconoce por un lado, los hechos materiales que sustentan la queja de origen, estableciéndose igualmente que la propaganda denunciada se estableció dentro del periodo anterior a la campaña electoral, y sin embargo, la autoridad sostiene no pueden ser considerados como mecanismos de acción persuasiva que haya trascendido a la ciudadanía como ante anticipado de campaña.

La responsable sostiene lo siguiente:

En el presente caso, si bien se acreditó que en los lugares denunciados se encontró la colocación de material propagandístico; no menos cierto es que ese material no contiene ninguna vinculación con el proceso electoral 2010-2011 para elegir Gobernador del Estado, o con el ciudadano **Manuel Añorve Baños**.

En efecto, de las fotografías y de las inspecciones oculares existentes en autos no se observa ninguna forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político alguno, ni mucho menos contiene la imagen del ciudadano **Manuel Añorve Baños**, de la que se pueda desprender su posicionamiento o proyección con el propósito de contender a un cargo de elección popular.

De igual manera, no se aprecia que se llame a votar por dicha persona, no se promueve la plataforma ni los proyectos de su candidatura, no contiene mensajes explícitos o implícitos orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta a los destinatarios, ni van enlazados con

imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlos a asumir determinada conducta o actitud, para que voten a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

Pues, en las probanzas antes mencionadas, sólo se puede observar la difusión de propaganda alusiva con contenido similar, entre otros slogan, los siguientes: "yo amo guerrero", "yo amo Chilpancingo", "yo amo costa chica"; pero no se aprecia el nombre del **Partido Revolucionario Institucional** ni de **Manuel Añorve Baños**, ni se hace referencia al presente proceso electoral.

No es obstáculo para arribar a la conclusión apuntada, lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que la figura de un corazón que se utilizó en la propaganda antes señalada, haya sido la misma que contenía la propaganda de campaña de la Coalición **"Tiempos Mejores para Guerrero"**.

Ello es así, en razón de que el material propagandístico para ser considerado como propaganda electoral, necesariamente debe contener la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que se hubiere registrado para la elección en cuestión, como lo señala el precepto legal antes .invocado, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa; pues la propaganda aludida solo contiene las frases ya descritas, y de ello no se deriva ninguna comunicación persuasiva vinculada con el proceso electoral 2010-2011 para elegir Gobernador del Estado de Guerrero.

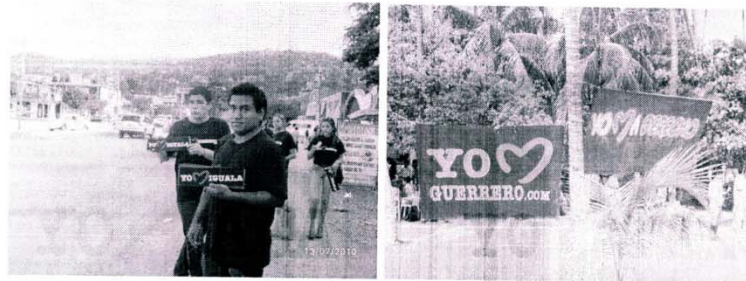
...

En ese orden de ideas, al no haber trascendido al conocimiento del electorado la propaganda en cuestión, con el propósito de solicitar el voto para acceder a un cargo de elección popular, no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados; de ahí que resulte correcta la aplicación e interpretación de los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 6, fracción XI del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, contrario a lo que sostiene el representante de la Coalición **"Guerrero nos Une"**.

Sobre el particular, es importante destacar que la denuncia de origen, estaba sustentada sobre el hecho de la imagen estilizada de un corazón, que representa una letra "M", la cual es inicial del nombre del entonces candidato Manuel Añorve Baños, y que fueron utilizadas indistintamente dentro del periodo previo a la campaña electoral y como elemento distintivo en la propaganda utilizada por la coalición Tiempos Mejores.

Las imágenes son del orden siguiente:

YO ♡ ACA **YO ♡ TAXCO**
YO ♡ HUITZUCO **YO ♡ IGUALA**



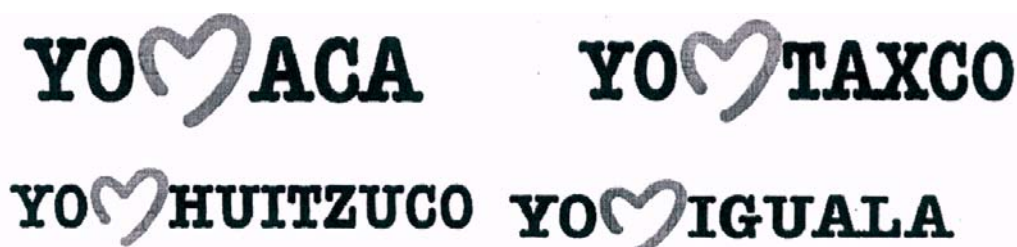
Utilización de propaganda oficial las siguientes imágenes:



Como puede observarse, la propaganda de la Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero", y los elementos que integran la propaganda utilizada en la campaña "YO AMO GUERRERO", establecen de forma idéntica las siguientes características:

LA PALABRA "YO" EN COLOR NEGRO, SEGUIDA DE UN FIGURA QUE SIMULA UN "CORAZÓN" EN COLOR ROJO, SEGUIDA DE LA PALABRA "GUERRERO" Y/O SEGUIDA DE LA PALABRA IGUALA, Y/O SEGUIDA DE LA PALABRA ACÁ, Y/O SEGUIDA DE LA PALABRA TAXCO, Y /O SEGUIDA DE LA PALABRA HUITZUCO.

Sirve de ilustración lo siguiente:



Ahora bien la propaganda oficial utilizada por la coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero" utiliza propaganda con las siguientes características:

En la parte superior del lado izquierdo de la propaganda la imagen del Candidato Manuel Añorve Baños con camisa manga corta en color verde, levantando la mano derecha con el dedo pulgar levantado, del lado derecho de la imagen la frase: LLEGO LA HORA en color verde, debajo de esta frase, la frase MAS CALLES PAVIMENTADAS en color negro, dicha imagen separada a la mitad por una línea horizontal de color verde, debajo de esta línea horizontal verde la leyenda Vamos por tiempos mejores, debajo de la frase tiempos mejores una línea horizontal roja, debajo de esta en la parte inferior derecha la imagen del logotipo de la coalición vamos por tiempos mejores, en el cual se aprecia los escudos de los PARTIDOS PRI, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, **del lado izquierdo se aprecia un corazón, imperfecto en color rojo que simula ser la letra M,** delante del corazón imperfecto la palabra ANUEL, debajo de la palabra ANUEL, la palabra AÑORVE y debajo de esta la frase CANDIDATO A GOBERNADOR.

Sirve de ilustración la siguiente imagen:



Ahora bien del comparativo que se hace de la imagen utilizada por la Asociación civil y la propaganda oficial del C. Manuel Añorve Baños Candidato a Gobernador por la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero se desprende lo siguiente:

1. Que el corazón imperfecto o estilizado en color rojo aparece en la propaganda utilizada por la Asociación Civil Yo Amo Guerrero y la propaganda oficial de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero.
2. Que dicho corazón imperfecto o estilizado está directamente relacionado a la imagen del C. Manuel Añorve Baños Candidato a Gobernador por la Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero.
3. Que el C. Manuel Añorve Baños Candidato de la Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero", y el Partido Revolucionario Institucional a través de la Asociación Civil "YO AMO GUERRERO", **PROMOVIÓ DE MANERA ILEGAL SU IMAGEN** fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este sentido, resulta equivocado el razonamiento de la responsable, al señalar:

Elo es así, en razón de que el material propagandístico para ser considerado como propaganda electoral, necesariamente debe contener la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que se hubiere registrado para la elección en cuestión, como lo señala el precepto legal antes invocado, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa; pues la propaganda aludida solo contiene las frases ya descritas, y de ello no se deriva ninguna comunicación persuasiva vinculada con el proceso electoral 2010-2011 para elegir Gobernador del Estado de Guerrero.

...

En ese orden de ideas, al no haber trascendido al conocimiento del electorado la propaganda en cuestión, con el propósito de solicitar el voto para acceder a un cargo de elección popular, no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados; de ahí que resulte correcta la aplicación e interpretación de los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 6, fracción XI del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, contrario a lo que sostiene el representante de la Coalición **"Guerrero nos Une"**.

Lo anterior es así, pues que no puede considerarse como elementos para considerar como propaganda al adolecer de palabras como "voto" o la invitación a votar por el candidato de la coalición tiempos mejores para Guerrero, pues queda claro que la utilización de una imagen recurrente previo a la campaña electoral y después dentro de la campaña misma, tuvo el objetivo de ir generando una percepción presencial del Manuel Añorve Baños, incurrieron en actos anticipados de campaña al promover la imagen del primero de los mencionados fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esta circunstancia, resulta acorde con lo también sostenido por este Alto Tribunal, al sostener que los actos de propaganda electoral también se pueden configurar a través de conductas veladas o implícitas, como se sostuvo al resolver el SUP-RAP-193/2009, esto es, a través de propaganda que no pide directamente el voto a la ciudadanía, no propone una candidatura o una plataforma electoral, pero que tienen la intención de lograr adhesión a cierta opción, postura política o actor político, para lo cual se destaca la imagen, cualidades o calidades de una persona, sus logros políticos, su militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o sus opiniones políticas.

Las consideraciones emitidas en aquella resolución fueron del orden siguiente:

Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña o de campaña, cuando se hacen con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, establece que constituye infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribútales a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del referido ordenamiento legal, prevé que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos

a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Conforme lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, son actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley electoral establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Es por ello que, en concepto de esta Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan por tratarse de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores-para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral.

De igual forma, se ha formado el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Sobre estas bases legales e interpretativas, la máxima autoridad de la materia electoral ha definido que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y, un elemento subjetivo, dado que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior es así, pues el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o] candidatura se ejecutan ese tipo de conductas, a

efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

La inequidad se produce, pues, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, ocasiona un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las ejecutorias pronunciadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-168/2009 y SUP-JDC-404/2009 y acumulado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, al resolver¹ el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, sostuvo que para determinar la acreditación de un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

• El subrayado y negrillas, son del suscrito y tiene efectos de destacar el texto indicado.

En términos de los lineamientos indicados en la ejecutoria en cuestión, resulta que la utilización de la imagen del corazón

estilizado utilizado previo a la campaña electoral y después integrado a la propaganda oficial de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", tuvo el efecto de posicionar y trascender, en el electorado, para ello, basta la simple apreciación de dicha propaganda.



En este orden de ideas, dentro de las obligaciones de los partidos políticos, de los ciudadanos o cualquier persona física o moral, está la de observar la normatividad aplicable en todos los procesos electorales, debiendo encuadrar sus actividades a lo que disponen las leyes electorales en cada caso, respetando de esta forma los principios rectores del derecho electoral. No obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, y la Asociación Civil "Yo Amo Guerrero" realizaron actos anticipados de campaña, dando a conocer a la ciudadanía la candidatura del C. Manuel Añorve Baños antes de los tiempos previstos por la ley, con la finalidad de obtener la preferencia del electorado y conseguir el mayor número de votos en las próximas elecciones.

El artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado nos precisa lo que debemos de entender por actos anticipados de campaña, a saber:

ARTÍCULO 208. (Se transcribe)

Así, en el artículo 198, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se dispone que la "campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicha disposición se establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, en el quinto párrafo de dicho numeral, se prevé que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral, esto es, las campañas electorales para la elección de Gobernador de Guerrero, como ya se dijo, iniciaron el tres de noviembre de dos mil diez y concluyeron tres días antes de la fecha prevista para la jornada electiva.

En el mismo sentido, en el artículo 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se dispone la prohibición de que los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realicen por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

En adición a lo anterior, en el artículo 208, de la Ley de Instituciones de referencia, se establece que se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en la propia ley.

Por todo ello, es que debe declararse ilegal la sentencia combatida y resolver en amplitud de jurisdicción conforme a derecho.

CUARTO. Estudio de Fondo. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de

su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Precisado lo anterior, es de mencionar que del escrito de demanda signado por la Coalición “Guerrero nos Une”, se desprende que a través de lo que define como agravio único, refiere que:

La responsable reconoció la existencia de los hechos materiales que sustentaban su queja y que la propaganda denunciada se colocó antes del período de campaña; sin embargo, sostuvo que no podían ser considerados mecanismos de persuasión que hayan trascendido a la ciudadanía, por lo que no podían considerarse como actos anticipados de campaña.

Refiere que su denuncia de origen estaba sustentada en la imagen estilizada de un corazón, a partir de la similitud de la propaganda electoral utilizada por la Coalición “Tiempos Mejores

para Guerrero” y la propaganda de la asociación civil “YO AMO GUERRERO” de la forma siguiente:

YO  IGUALA **YO  TAXCO**



Menciona que del comparativo de la imagen utilizada por la referida asociación y la propaganda empleada por Manuel Añorve Baños, consistente en un corazón estilizado, se obtiene que el último de los citados, promovió de manera ilegal su imagen fuera de los plazos establecidos en los artículos 163 y 198, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Hace notar que no pueden considerarse como elementos para considerar a una propaganda como electoral, el que no contenga palabras como “voto” o la invitación a votar por el candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ya

que la utilización de una imagen recurrente, previó a la campaña electoral, implicó la comisión de actos anticipados de campaña.

Finalmente, precisa que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, ciudadanos o cualquier persona física, está la de observar la normatividad aplicable en todos los procesos electorales, debiendo encuadrar sus actividades a lo que disponen las leyes electorales, lo cual no respetaron el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Manuel Añorve Baños y la asociación o agrupación civil “YO AMO GUERRERO”.

En concepto de esta Sala Superior, el disenso planteado encaminado a que se considere que la propaganda cuestionada, impuso la comisión de un acto anticipado de campaña resulta **inoperante**, ya que la Coalición “Unidos por Guerrero” se abstiene de controvertir las razones que sobre el particular esgrimió el tribunal responsable, en virtud de que sus alegaciones se limitan a insistir en que la propaganda cuyo alcance cuestionó en el recurso de apelación, sí debió de considerarse como un acto anticipado de campaña por parte del candidato Manuel Añorve Baños, postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Para demostrar lo anterior, es de tener presente que a través de su demanda de apelación, la coalición actora hizo valer que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resultaba contraria a derecho, en razón de que:

1) Era incongruente, lo cual implicaba que no estaba fundada y motivada.

2) Se hizo una indebida valoración de las pruebas que fueron aportadas, ya que sí se demostraba la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

3) Se realizó una incorrecta interpretación de lo que debía entenderse por acto anticipado de campaña.

4) La similitud de las propagandas cuestionadas, demostraba la comisión de actos anticipados de campaña.

5) No operaba el principio *in dubio pro reo*, al no existir un deslinde por parte de la coalición denunciada.

6) Dado que los partidos políticos son garantes de las conductas de sus miembros, la transgresión a una norma imponía también la sanción a un instituto político.

A partir de lo anterior, el tribunal responsable estimó estudiar los tópicos a que se ha hecho referencia, en los apartados siguientes:

- La falta de fundamentación y motivación de la resolución;

- La violación al artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

- La incongruencia interna de la resolución;

- La indebida valoración de pruebas;

- La incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, fracción XI, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado, y

- La responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Así, procedió a dar contestación a dichos planteamientos, sosteniendo que:

a. En lo que hace a la falta de fundamentación y motivación, concluyó que se cumplió con el mandato constitucional, al advertir que el órgano electoral responsable, por un lado, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y, por el otro, expuso las circunstancias especiales y razones particulares que la había llevado a declarar infundadas las quejas.

b. Tocante a que se estudiaron los agravios de forma aislada, omitiendo concatenarlos y construir un sólo razonamiento, hizo notar que la ley de la materia no establecía

que las pruebas tenían que ser valoradas de una forma específica, sino lo que disponía era que se hiciera conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

c. En lo que respecta a la incongruencia interna, consideró que no se presentaba, pues del contenido de la resolución no se advertía la existencia de consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Adicionalmente, apuntó que si bien el órgano responsable a partir del análisis de las probanzas aportadas determinó que se encontraba plenamente acreditada la existencia de la propaganda y a la vez sostuvo que no se acreditó que los denunciados hubiesen sido los responsables de la realización de los actos que se les atribuyeron, ello no denotaba una incongruencia en la resolución. Esto, ya que no bastaba la existencia de propaganda en los lugares señalados, sino que también era indispensable que se demostrara que había trascendido al conocimiento de los electorales, con la finalidad de obtener su voto, con miras a acceder a un cargo de elección popular.

d. Por lo que toca a la inadecuada valoración de pruebas, estimó que se hizo una valoración correcta, en razón de que del estudio de la propaganda cuestionada no se podían extraer elementos propios de la plataforma electoral de un partido político, tampoco se hacía alusión a símbolos, lemas o frases que

condujeran a relacionarla con un instituto político, coalición o elección alguna.

Sobre esto, destacó que de las fotografías exhibidas por el denunciante y de las inspecciones oculares practicadas por funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, si bien se acreditaba la existencia de la difusión de propaganda con los slogans: “YO ♥ GUERRERO”, “YO ♥ CHILPANCINGO”, “YO ♥ COSTA CHICA”, no se advertía ninguna forma de comunicación persuasiva encaminada a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacía un candidato, coalición o partido político, ni mucho menos se presentaba la candidatura de Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del Estado.

e. Respecto a que se realizó una incorrecta interpretación de lo que debía entenderse por acto anticipado de campaña, ya que no solamente se actualizaba cuando se llamaba a votar por un candidato, sino también cuando alguien posicionaba su imagen ante la sociedad aunque en esa época no lo fuera, insistió en que si bien se demostró la existencia de la propaganda cuestionada, de ningún modo se acreditó que a través de ella se hubiese posicionado la imagen de Manuel Añorve Baños.

Lo anterior, ya que de las fotografías, como de las inspecciones practicadas, sólo se acreditó la colocación de propaganda, más no un acto anticipado de campaña, al no contener la imagen del aludido ciudadano para posicionarlo o proyectar su imagen; promover la plataforma o proyecto de

alguna candidatura; no contener mensajes explícitos o implícitos orientados a plantear ideas, conceptos o patrones de conducta a fin de persuadirlos a que el electorado hubiese asumido determinada conducta; no llamar a votar; ni denotar alguna vinculación con el proceso electoral en curso, como lo exigían los artículos 198 y 208, de la ley procesal electoral de Guerrero.

Igualmente, precisó que no era obstáculo para llegar a la aludida conclusión, el que la figura de un corazón utilizada en la propaganda cuestionada fuera parecida a la propaganda electoral de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ya que para que pudiera ser considerada como electoral, era menester que contuviera la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección en cuestión.

Además, señaló que la figura del corazón no era exclusiva de un partido político o coalición, porque de acuerdo con lo manifestado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, esa imagen también había sido utilizada por la fundación “Corazón de Ángel” la cual se identificaba con el ciudadano Ángel Aguirre Heladio Rivero.

f. Finalmente, desestimó el argumento de que los partidos políticos al ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, respondían cuando transgredían normas electorales con independencia de la

responsabilidad que correspondía a cada sujeto en particular, al considerar que no se demostraban los actos anticipados de campaña denunciados.

En suma, tenemos que para la Sala de Segunda Instancia responsable: 1. No se dio la incongruencia alegada; 2. La valoración de las pruebas no permitía considerar a la propaganda cuestionada como electoral, ya que no presentaba plataforma electoral, símbolos, lemas o frases que condujeran a relacionarla con un instituto político, coalición o elección alguna; 3. No se demostró la comisión de actos anticipados de campaña, ya que no se promovió la imagen de Manuel Añorve Baños o alguna candidatura a un cargo de elección popular, no se invocó a partido político o coalición, ni mucho menos se solicitó el voto de la ciudadanía; 4. La utilización de un corazón no era exclusivo de un partido político o coalición y 5. No podía inferirse una responsabilidad por *culpa in vigilando*, al no actualizarse la conducta denunciada.

Ahora bien, la confronta que se realiza entre lo manifestado por la coalición actora en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y lo que resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tal y como se adelantó, denotan que la accionante no combatió los razonamientos que sobre el particular fueron vertidos al resolverse su recurso de apelación, lo cual resultaba indispensable para verificar la legalidad de la sentencia cuestionada.

Se afirma lo anterior, ya que se abstiene de refutar lo sostenido por el tribunal responsable, a partir de argumentos lógico-jurídicos, tendentes a evidenciar que sus consideraciones fueran erróneas, ya que las alegaciones que ante esta instancia jurisdiccional formula, sólo se ciñen en poner en evidencia la similitud de propaganda difundida por la asociación o agrupación civil “YO AMO GUERRERO” en la que se utilizaba frases como “YO ♥ ACA”, “YO ♥ TAXCO”, “YO ♥ IGUALA”, con la propaganda de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, para de ahí deducir que tal situación era suficiente para considerar la actualización de un acto anticipado de campaña por parte del candidato Manuel Anorve Baños, al haber promovido su imagen fuera de los plazos legalmente establecidos, así como imputar una responsabilidad por *culpa invigilando*, a la coalición que lo postuló.

No obstante, en ningún momento, en el presente juicio, cuestiona la valoración que la responsable hizo de las pruebas que obraban en el sumario; tampoco el que la propaganda empleada por la asociación o agrupación civil “YO AMO GUERRERO” no fuera de tipo electoral; ni muchos menos que no actualizaron los elementos que exigía la normativa aplicable para que la conducta denunciada fuera considerada como un anticipado de campaña, por parte del ciudadano Manuel Añorve Baños, en su carácter de candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero.

En esa medida, ante esta instancia jurisdiccional electoral, se hacía necesario que esgrimiera argumentos eficaces, tendentes a: evidenciar una incorrecta justipreciación del material probatorio; demostrar por qué la propaganda denunciada sí reunía las características para ser considerada de tipo electoral; patentizar qué elementos de prueba no fueron considerados; explicar cómo se debió asociar ambas propagandas; evidenciar de qué forma dicha propaganda benefició a Manuel Añorve Baños; acreditar por qué era de responsabilizarse a dicho candidato y a la coalición que lo postuló de su difusión; indicar por qué tal conducta sí implicó la comisión de un acto anticipado de campaña; indicar qué aspectos normativos de la infracción no fueron apreciados; por citar algunos ejemplos, en ánimo de acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por tal motivo, dado que dichos aspectos no se plantean, pues la coalición actora sólo pretende deducir una responsabilidad para Manuel Añorve Baños y la coalición que lo postuló, a partir de la mera utilización de la imagen de un corazón que utilizó una asociación o agrupación civil en su propaganda, sin combatir el hecho de que dicha propaganda ni siquiera considerada como electoral, ello impide analizar la legalidad de las consideraciones que sustentan de la resolución reclamada.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que el agravio planteado ha sido desestimado, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de

apelación identificado con el número de expediente TEE/SSI/RAP/081/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recaída al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/081/2011 emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que confirmó la resolución 087/SE/23-02-2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la presunta violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la comisión de actos anticipados de campaña.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la Coalición “Guerrero nos Une”; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTINIO ZAVALA ARREDONDO